

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 125.

Secretaría.—Negociado 3.º

Espero de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, tendrán en cuenta el cumplir lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 2 del corriente sobre pagos de atenciones carcelarias, la cual fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 5.

Palencia 11 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

Emilio de Igués Paz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio de Protectorado del Gobierno en la Beneficencia docente particular.

(Conclusión.)

CAPÍTULO IX.

De los Maestros, Profesores y empleados en las Instituciones benéfico-docentes.

Art. 31. Los Maestros y Profesores

serán en el número y condiciones que determine la fundación y nombrados con arreglo á lo en ella establecido, y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre esta materia, concediéndose á los mismos los derechos y obligaciones que en ella se establezcan.

En el primer caso los Patronos vendrán obligados á cumplir lo dispuesto en el art. 133 de la ley de Instrucción Pública.

Los empleados serán nombrados á propuesta de las respectivas Juntas de Patronato por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, respetándose siempre la voluntad de los fundadores.

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 32. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena deberán acreditarla con la inhibición del poder bastante.

Art. 33. Los que invoquen la legítima representación de una fundación benéfico-docente, lo acreditarán por testimonio de la resolución judicial correspondiente dictada en procedimiento contradictorio cuando á dicha representación estuviesen llamadas varias personas sin designación de nombre y fuese familiar el título que se invocase.

No será necesario, sin embargo, resolución judicial cuando la representación sea de tal modo inherente á un título ó cargo que sin la posesión de éstos por voluntad del fundador, no pueda ostentarse la representación.

Cuando ésta fuese aneja á un oficio público ó resultado de una elección, bastará certificación en forma de autoridad competente.

Para todos los efectos de este artículo la jurisdicción civil ordinaria se estimará improporrogable, y sólo será Juez competente para el conocimiento del juicio universal respectivo, el del lugar en que se cumplan los fines de la institución.

Art. 34. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordancias y demás documentos públicos que deben obrar en los expedientes á que esta Instrucción se refieren, se presentarán en testimonios ó por certificación, pero ésta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de Instrucción Pública que no sea parte en el expediente.

Art. 35. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, Reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación benéfico-docente, formarán bajo el nombre de ésta, en el Archivo de las Juntas provinciales, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 36. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamarán por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 37. Cuando obraren en el Ministerio de Instrucción Pública los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentasen copias simples en el papel sellado correspondiente acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos, previo su cobro y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 38. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo se refiera á una sola institución, y cuando otra cosa sucediera se formarán las correspon-

dientes piezas separadas que habrán de formarse también siempre que surja alguna cuestión incidental relacionada con la fundación de que se trata.

CAPÍTULO II.

De las clasificaciones.

Art. 39. Siempre que se susciten dudas de oficio ó á instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundación benéfico-docente, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 40. Podrán promover expediente de clasificación:

1.º El Ministro de Instrucción Pública por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar é ilustrar al Rectorado é Inspección de las instituciones benéfico-docentes.

2.º Los representantes legales de estas fundaciones benéfico-docentes.

3.º Los interesados directa ó indirectamente, estimándose interesados los vecinos del pueblo en que la fundación deba producir sus beneficios.

Art. 41. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y valores que constituyan su dotación.

3.º Sus fundadores y personas que ejerzan su Patronato y Administración.

Art. 42. Serán documentos inescusables en estos expedientes:

1.º El título de fundación.

2.º Relación autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento, según su clase.

Art. 43. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundación benéfico-docente y de los interesados en sus beneficios por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de cuarenta.

ta, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en el correspondiente Negociado.

Los representantes é interesados que fueren conocidos serán citados directamente; los que no lo fueren serán citados por los periódicos oficiales; y

2.º El informe de la Junta provincial.

Art. 44. Para que una fundación benéfico-docente pueda calificarse como particular, se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

2.º Que cumpla ó pueda cumplir con el objeto de su institución ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial; y

3.º Que se mantenga, principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio ni con repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 45. Hecha la declaración de una institución de beneficencia docente, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependan, al Rector del distrito universitario, á la respectiva Junta provincial y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 46. La fundación benéfico-docente así clasificada será confiada por el Ministro de Instrucción Pública á las Juntas ó particulares que deban ejercer su patronato y administración con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

Art. 47. Por el Ministerio de Instrucción Pública se solicitará del Ministro de la Gobernación relación circunstanciada de las clasificaciones hechas hasta ahora por aquel Departamento de fundaciones de beneficencia que tengan exclusivo fin docente, pudiendo servir de base, así las relaciones y datos que figuran en la Memoria de la Dirección general de Administración pública, publicada por Real orden de 30 de Septiembre de 1909, y las otras relaciones y noticias que se adquirieran, principalmente por los Rectorados, Juntas y Administraciones mencionadas en la presente Instrucción.

Para los casos de duda respecto de cada fundación se formará el oportuno expediente para determinar debidamente la respectiva dependencia de las instituciones, quedando exclusivamente bajo el protectorado é inspección de este Ministerio las que resulten de carácter docente.

CAPÍTULO III.

De las autorizaciones.

Art. 48. Para que el Ministerio autorice por primera vez la entrega de valores de la Deuda pública émitidos por liquidaciones ó conversión y el pago de sus intereses, se necesita que los que lleven la legítima representación de las fundaciones benéfico-docentes, acrediten con expediente instruido al efecto, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundación por medio de la presentación del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 49. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Dirección

general de la Deuda pública y de ella se dará traslado á los Rectores y á las Juntas de Beneficencia para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trata, la inspección y vigilancia legales.

Art. 50. Para la segunda y ulteriores entregas de toda clase de valores y pago de sus intereses, será requisito indispensable que los representantes legítimos de las fundaciones benéfico-docentes acrediten en la Dirección general de la Deuda pública por certificación del Protectorado, que continúan bajo la inspección del mismo, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundación.

Art. 51. No se solicitará, tramitará, ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la beneficencia docente, sino cuando estuviesen agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 52. Cuando los representantes legítimos de una fundación benéfico-docente creyeran procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorización del Ministro de Instrucción Pública. Cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma, darán cuenta asimismo de la demanda con remisión de copia de ella y de los documentos en que se funde, en el plazo de quince días, á contar desde el emplazamiento, al Ministro de Instrucción Pública para que resuelva sobre la autorización á fin de continuar el litigio; en uno y otro caso comunicará las resoluciones definitivas que se dictaren y se oirá previamente á la Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 53. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y bienes de las instituciones benéfico-docentes. Si por consecuencia de alguna sentencia ó resolución firme de los Tribunales hubiere de hacerse efectiva alguna cantidad, se estará á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Art. 54. Se necesita expedientes y resoluciones especiales del Ministro de Instrucción Pública, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de la facultades de los respectivos Patronos ó Administradores:

1.º Que el capital de una fundación benéfico-docente es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.º Que una fundación benéfico-docente tiene rendimientos sobrantes, y que éstos deben emplearse en aumentar el capital destinado para cumplir su objeto benéfico.

3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundación docente, y que el capital destinado al objeto caducado deba aplicarse á otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundación benéfico-docente para ponerla en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotación de una fundación benéfico-docente, en títulos al portador, ó vender los demás valores transferibles, representativos del capital de la misma.

6.º Que es útil transigir un litigio que afecte á la beneficencia docente; y

7.º Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundación benéfico-docente.

La venta de esta clase de bienes será siempre en subasta pública, que habrá de ser aprobada por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 55. Son aplicables á estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 40, 41 y 42.

Art. 56. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en el art. 54, se destinarán:

1.º A completar la dotación de las fundaciones benéfico-docentes que la tuvieren insuficiente y que fuesen de reconocida utilidad pública.

2.º A aumentar el capital de las mismas fundaciones benéfico-docentes de que procedan para ampliar sus fines benéficos.

3.º A crear fundaciones benéfico-docentes cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades muy reclamadas por el estado actual de la sociedad y no previstas en lo antiguo.

Art. 57. Respecto á la forma de verificarse los arriendos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de beneficencia docente, se observarán las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los fundadores, si las hubiese explícitas.

2.º Si no existieren estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones benéfico-docentes, podrán adoptar la forma de administración ó de subasta siempre que se trate de cantidades que no excedan de la tercera parte de la renta total de las fundaciones benéfico-docentes; y

3.º Cuando no existieren las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de cantidades superiores á las citadas en la 2.ª, la Subsecretaría resolverá oyendo á los representantes de las fundaciones benéfico-docentes, si ha de adoptar la forma de administración ó de subasta.

Art. 58. El Ministro de Instrucción Pública autorizará la negociación de valores al portador procedentes de rentas á falta de otra autorización legal ó de fundación.

CAPÍTULO IV.

De las investigaciones.

Art. 59. Son objeto de la investigación:

1.º Los bienes y valores de beneficencia docente disfrutados por personas que ningún derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseídos como propios por las personas á quienes la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al verdadero cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplidas las cargas de una fundación, cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho; y cuando se hayan cumplido en una parte menor de la que aquéllos representen.

La investigación entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse; y

4.º Los bienes ó valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones benéfico-docentes hallárense ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

La investigación se realizará, sin perjuicio de las facultades que al Ministro de Hacienda confieren las leyes desamortizadoras para investigar

los bienes y derechos que puedan corresponder al Estado.

Art. 60. Los expedientes de investigación se incoarán y tramitarán en la Sección especial creada al efecto por la vigente ley de Presupuestos.

Art. 61. Podrán promover expedientes de investigación:

1.º Los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos ejercitando la acción que se reconoce para este servicio.

2.º Las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública, encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado é inspección de las fundaciones benéfico-docentes.

3.º Los Delegados especiales que el Ministro de Instrucción Pública crea conveniente autorizar para toda la nación ó para una ó más provincias.

Los particulares y Delegados que promuevan expedientes de investigación, presentarán en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes escrito en que harán constar las siguientes circunstancias:

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigación.

2.ª La fundación benéfico-docente á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó fundadores y lugar de su instalación ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designación usual.

3.ª Las cargas benéficas de las mismas.

4.ª Los bienes y valores objeto de la investigación y cuantos antecedentes se estimen necesarios.

Art. 62. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el artículo 61 y las que no tengan por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 59, será desestimada.

Art. 63. La que reúna dichos requisitos y tenga por objeto bienes y valores de los expresados, será admitida, concediendo las autorizaciones necesarias para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, que no podrá exceder de dos años, con la prevención de que pasado ese plazo sin realizarla quedará caducada y continuará de oficio.

La declaración de caducidad no se acordará sin haber dado audiencia á los interesados.

Art. 64. Si se hubiere pedido á la vez y por dos ó más particulares ó delegados autorización para realizar una nueva investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorización se señalará la prelación entre ellos por el orden de fecha de presentación en el Registro del Ministerio, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorización del primero.

Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás, respectivamente, no podrán utilizar los datos de la anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que la Junta se encargue de la investigación.

Art. 65. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los delegados hubiere gestión pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se denegará la autorización necesaria interin se halla aquella pendiente de resolución.

Art. 66. La autorización á los particulares y á los delegados les vestirá de carácter oficial para obte-

ner de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 67. En el plazo señalado para terminar la investigación se hará por los que obtuvieren la autorización las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarlas, presentando, si fuera posible, los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación y probando las circunstancias precisas para considerarla comprendida en alguno de los casos del art. 59.

Art. 68. Practicada la prueba de investigación se pondrá de manifiesto el expediente por un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta, á los patronos ó legítimos representantes de la fundación benéfico-docente y á los demás que resulten interesados, requiriéndoles directamente si fueren conocidos y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga.

Art. 69. Evacuada esta audiencia, se remitirá el expediente á informe de la Junta provincial respectiva, y cumplido este trámite, la Superioridad resolverá sobre los extremos siguientes:

- 1.º Procedencia ó improcedencia de la investigación.
- 2.º Bienes y valores que comprenda.
- 3.º Premio devengado.
- 4.º Persona que tiene derecho á él; y
- 5.º Forma de pagarlo.

Art. 70. La investigación producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes y valores investigados cuando los disfruten personas que ningún derecho tengan sobre ellos.

El 16 por 100 de los poseídos como propios por las personas á quien la fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

El 12 por 100 de los poseídos por los legítimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados, sin motivo legal, al cumplimiento de las cargas benéfico-docentes establecidas por los fundadores.

El 8 por 100 de los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

El 6 por 100 de las rentas, intereses ó pensiones de los mismos bienes investigados.

Art. 71. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 72. Los expedientes de investigación promovido por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del protectorado, se sujetarán á la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario, pero no producirán premio para los que los promuevan.

CAPÍTULO V.

De los presupuestos, rendición de cuentas y demás reglas de Contabilidad.

Art. 73. Las Juntas provinciales de Beneficencia, administradores, depositarios y demás representantes de aquéllas, constituirán en depósito intransferible en el Banco de España, en la Caja de Depósitos ó sus sucursales

de la provincia respectiva antes de 1.º de Enero de 1914, si ya no lo hubiesen hecho y á nombre de las respectivas fundaciones de su cargo, todos los títulos de la Deuda, Acciones y Obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador, que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos á fines fundacionales, entendiéndose que los que constituyan las Juntas provinciales serán completamente independientes de cualquier otro que tenga establecido.

Art. 74. Los representantes de fundaciones benéfico-docentes llevarán los libros y registros determinados por los respectivos Estatutos, Reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica, por lo que á su propuesta aprobare la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 75. Cuando el fundador tuviese relevados á los Patronos administradores de la fundación benéfico-docente de presentación de cuentas, deberán acreditar en todo tiempo, en cuanto á los valores que constituyan el capital de la fundación, que los conservan y custodian como inalienables á nombre de la expresada fundación benéfico-docente en el Banco de España y Caja de Depósitos ó sus sucursales.

Art. 76. Las Juntas de Beneficencia formarán presupuestos de las fundaciones benéfico-docentes que administren y que deban cumplir este requisito. Los presupuestos se redactarán en triple copia y se remitirán á la aprobación de la Subsecretaría.

Art. 77. Las Juntas de Beneficencia rendirán cuentas anuales de los fondos que se les destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Art. 78. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Subsecretaría, y los otros se devolverán á las Juntas respectivas con el acuerdo de su aprobación.

Art. 79. Los representantes de instituciones ó establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes de enseñanza, educación y fines generales de Pedagogía, remitirán, antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta respectiva el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deban satisfacerse en el año económico siguiente.

Art. 80. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representa y la renta que producen.

Art. 81. Las Juntas á que pertenezca la fundación benéfico-docente registrarán y examinarán estos presupuestos, y si no observaren defectos ó reparos, los elevarán, con informe, á la Superioridad.

Art. 82. Si del examen de los presupuestos resultaren defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas expresadas á los respectivos Patronos, para que las contesten en el plazo de quince días, y transcurrido éste, se remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones, si las hubiere.

Art. 83. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán dos ejemplares á las mencionadas Juntas, para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 84. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de beneficencia docente no exceptuados por esta Instrucción ó por la fundación, presentarán á las Juntas respectivas, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico administrativas realizadas en el año económico.

Esta cuenta se redactará en triple copia y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios.

Si los representantes de las fundaciones benéfico-docentes á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores.

Art. 85. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, encomendándolas primero al examen de los ponentes y después viéndolas en pleno, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán, con informe, á la Subsecretaría en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 86. Si del examen de dichas cuentas resultaren defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán al Ministerio para la resolución que proceda.

Art. 87. Aprobadas las cuentas se devolverán con el superior acuerdo, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documento al cuentadante, quedando el otro en el Archivo de las mismas.

Art. 88. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejen de hacerlo en los plazos prevenidos en esta Instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, que las Juntas propondrán al Ministro para la imposición por éste, apreciando las circunstancias de las faltas que las motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 89. Los Rectores formularán anualmente una Memoria en el mes de Febrero sobre el estado de la beneficencia docente en el distrito, haciendo constar los gastos causados en su sostenimiento, recursos propios, subvenciones ó consignaciones en los presupuestos respectivos que se destinarán á satisfacerlas y número de Profesores, alumnos y acogidos para su instrucción y educación, indicando también si las fundaciones responden normalmente á su institución ó causas que lo impidan, trabajos ó gestiones realizadas por las Juntas y su resultado en lo que se refiere á su regularización y la de su patrono, cobro de rentas, intereses y pensiones de censos, investigación de bienes y litigios que tengan pendientes, á cuyo efecto pueden reclamar de las respectivas Juntas cuantos antecedentes estimen precisos.

Muy especialmente harán mención en esta Memoria, con la separación debida, expresando cantidades por capital é intereses de las fundaciones, debiendo referirse, no solamente á las que estén á cargo de las Juntas, si no á cualquiera otra de que tengan noticia, ya se hallen encomendadas á patronos ó administradores depositarios, ya estén huérfanas de toda representación.

Art. 90. En los casos no comprendidos en esta Instrucción se aplicará la de 14 de Marzo de 1899, como supletoria.

Aprobada por S. M.—Joaquín Ruíz Jiménez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de Diciembre de 1908.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del Fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1913.

Lo que comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1913.—Alba.— Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

REGLAS

para la distribución de bonificaciones entre los imponentes de 1913.

1.ª Se destinarán 40.000 pesetas del capítulo 3.º, art. 3.º, concepto 5.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación para 1913, á bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo y de los ancianos que son objeto de estas reglas, que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo ó del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, á los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose, para este fin como partes esenciales, la mano y el pié.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga á la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica ó tóxica ó por cualquier otra causa, que se reputen incurables.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad á su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito á mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario ó por alcoholismo, ó por hecho que implique infracción legal ó reglamentaria.

e) A los acogidos en un Manicomio ó Asilo á cargo de la Beneficencia pública ó privada.

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A los titulares cuya suma de imposiciones personales no represente un promedio mínimo anual de 12 pesetas, entendiéndose que las realizadas en los tres últimos años sólo se computarán á razón de 12 pesetas anuales.

4.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado á favorecer á los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas, consistirá en una renta adicional inmediata, á capital cedido, que sumada á la inmediata que correspondía á la pensión contratada por el titular de que se trate, conforme al artículo 75 de los Estatutos, no sea menor de 0,50 pesetas diarias ni mayor de una peseta diaria.

5.ª Tendrán derecho á una renta inmediata de 0,50 pesetas diarias, salvo lo prescrito en la regla 10 los titulares que, á razón de las imposiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes, no hubieren podido llegar á constituirse una pensión superior á dicha cuantía, suponiendo la continuidad de su desembolso.

6.ª Los titulares que á razón de las imposiciones efectuadas y de las bonificaciones generales correspondientes, suponiendo la continuidad de las mismas hasta la edad fijada en la libreta para la renta diferida, habrían llegado á constituir una pensión de retiro superior á 0,50 pesetas, tendrán derecho á una renta inmediata igual á la diferida que hubiesen constituido, hasta el límite máximo de 365 pesetas.

7.ª Los titulares ingresados en el Instituto cumplidos los treinta y cinco años y antes de llegar á los cincuenta años, que se hubieren constituido con sus imposiciones y con las bonificaciones ordinarias ó preferentes, al llegar á la edad de retiro, una renta de 0'25 pesetas diarias, tendrán derecho á la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0'50 pesetas diarias.

8.ª La pensión de invalidez se computará al fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de Enero del año siguiente.

9.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del Médico de cabecera, presentada por el interesado.

En caso de duda, á juicio del facultativo asesor del Instituto, se verificará un nuevo reconocimiento por un Médico designado por el Instituto Nacional de Previsión.

10. En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir á la conversión de las rentas diferidas en inmediatas, según las reglas precedentes, se someterán á prorrateo los derechos de los titulares á quienes se reconozca dicho beneficio dentro del mismo período. Este prorrateo se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado, aplicándose la regla 8.ª

El prorrateo tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0'25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio para constituir rentas inmediatas, á quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

11. El actual remanente de 40.000 pesetas del fondo especial de reserva para protección de la invalidez se aplicará exclusivamente á esta atención hasta su agotamiento.

12. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los presupuestos con destino á la protección de la invalidez y de la ancianidad, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al art. 120 del Reglamento.

13. Se destinarán 10.000 pesetas del capítulo 3.º, art. 3.º, concepto 5.º del Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para bonificar las libretas de las personas mayores de tres años y menores de dieciocho que hayan hecho imposiciones personales en 1912 y que no estén comprendidas en las bonificaciones del Ministerio de Instrucción Pública.

14. La cuantía de cada bonificación de las indicadas en el artículo anterior será igual á las imposiciones, hasta un límite máximo de tres pesetas.

15. Si la cantidad indicada de 10.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá á su prorrateo.

16. Si hubiese excedente, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

17. Las bonificaciones del fondo general á que se refiere la Real orden de 16 de Diciembre de 1911, del Estado, se distribuirán en relación con las imposiciones personales realizadas por los titulares en el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse.

Se entiende por ejercicio técnico el período de doce meses que media desde uno á otro cumpleaños del titular.

18. Estas reglas se aplicarán en el año 1914 á los imponentes del año 1913.

Juzgados.

Ventosa de Pisuegra.

Se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, debiendo los que aspiren á desempeñarla presentar sus solicitudes en el término de quince días.

Ventosa de Pisuegra 8 de Agosto de 1913.—El Juez, Aniceto G. de la Fuente.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA.

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta Jefatura en el mes de Julio último.

Número de las licencias.	Fecha de su expedición.	PERSONAS Á FAVOR DE QUIENES SE HAN EXPEDIDO.			
		NOMBRES Y APELLIDOS.	EDAD.	VECINDAD.	PROFESIÓN.
93	1	D. Mariano-Benito Martín.....	62	Quintana del Puente.	Capataz.
94	1	Toribio Barrio Gómez.....	32	Cervera.	Jornalero.
95	1	Domingo Abad Faulín.....	40	Idem.	Idem.
96	1	José Ramos Ramos.....	32	Ruesga.	Labrador.
97	1	Juan Barreda.....	32	Cervera.	Panadero.
98	4	Roque González Llorente.....	29	Guardo.	Jornalero.
99	4	Alvaro Merino Paredes.....	53	Amusco.	Maestro.
100	7	Enrique García.....	26	Pomar.	Jornalero.
101	7	Gregorio Mediavilla.....	45	Idem.	Labrador.
102	10	Indalecio Moras.....	67	Quintana del Puente.	Propietario.
103	12	Gregorio Isla.....	40	Cervera.	Jornalero.
104	14	Silvano Martínez Gallardo.....	42	Rueda.	Sacerdote.
105	14	Urbano Lucas Fernández.....	14	Idem.	Estudiante.
106	14	Romualdo Pérez Fernández.....	30	San Mamés de Zalima.	Sacerdote.
107	14	Julian Alonso Torres.....	17	Barrio de Santa María.	Jornalero.
108	14	Felipe Corral Muñoz.....	40	Herrera de Río-Pisuegra.	Propietario.
109	14	Paulino Mínguez Cábría.....	72	Barcenilla.	Labrador.
110	14	Abundio Matabuena Andérez.....	25	Salinas.	Jornalero.
111	14	Martín Vielva Santos.....	49	Idem.	Labrador.
112	14	Eulogio Labrador Mínguez.....	51	Barcenilla.	Idem.
113	14	Basilio González.....	35	Castromocho.	Jornalero.
114	14	Adolfo Pérez.....	35	Barrios de la Vega.	Maestro.
115	14	Mariano Cordero.....	40	Saldaña.	Jornalero.
116	14	Eladio Isla Carracedo.....	36	Cervera.	Relojero.
117	15	Bernabé Merino.....	50	Cenera.	Labrador.
118	15	Bernardo Cano.....	68	Mazuecos.	Albañil.
119	16	Francisco Miguel.....	48	Calzada de los Molinos.	Jornalero.
120	22	Germán Quijano.....	33	Quintanadiez.	Idem.
121	24	Jesús Merino.....	39	Congosto.	Labrador.
122	24	Domingo Martín Revilla.....	28	Idem.	Idem.
123	26	Eleuteria Seco.....	22	Aguilar de Campoó.	Su sexo.
124	26	Pedro Monge.....	57	Saldaña.	Herrero.
125	26	Constantino Rodríguez.....	30	Villalba.	Labrador.
126	26	Paulino Rodríguez.....	20	Idem.	Idem.
127	26	Eusebio Luis Martínez.....	21	Villalba.	Idem.
128	26	Gabriel León Fanego.....	40	Frechilla.	Veterinario.
129	30	Ezequiel Blanco.....	36	Cervera.	Jornalero.
130	30	Crisógono Merino.....	31	Lobera de la Vega.	Idem.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento piscícola de 27 de Diciembre de 1907.

Palencia 11 de Agosto de 1913.—El Ingeniero Jefe, Agustín Rodríguez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.